PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-232

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).

EDUARDO CALDERON PATIÑO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR MANTILLA NIETO, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del Cheque No. 9884827.

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el CHEQUE No. 9884827 que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de OSCAR MANTILLA NIETO y a favor de EDUARDO CALDERON PATIÑO, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000=) por concepto del capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el Cheque No. 9884827.

- Por los intereses moratorios solicitados 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.000.000.oo) en calidad de sanción por el no pago del cheque No. KS388940 expedido por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **73** QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f66a31189b371290e59a20bbca88dddb887025cb403f194e704bd4eb758d43

Documento generado en 28/07/2020 11:34:57 a.m.